

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-08/2016.

ACTOR: Baltasar Zamudio Cortés en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 10 de noviembre del año 2016.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por Baltasar Zamudio Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **CF/005/2016**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria, efectuada el día 12 de septiembre de 2016; donde se acordó el descuento, de su próxima ministración de recursos públicos, a dicho instituto político, por la cantidad de **\$36,073.00** (treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.), como valor asignado a los bienes *no localizados* en sus inventarios, considerados como activo fijo; todo ello, para cumplir con la sanción impuesta por esta autoridad jurisdiccional, en la resolución emitida en el expediente **TEEG-02/2016-PS**.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. Como antecedentes relevantes del caso, se citan las circunstancias siguientes:

1.- En fecha 27 de febrero de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, presentó, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

2.- Con base en lo anterior, en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó, mediante acuerdo número **CGIEEG/218/2015**, el proyecto de resolución en torno al cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, sobre la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año de 2014.

3.- En fecha 11 de agosto de 2015, el partido político fiscalizado, se inconformó con el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, dando lugar a la radicación, ante este organismo jurisdiccional, del expediente **TEEG-REV-77/2015**; mismo que fue resuelto, en fecha 25 de septiembre de aquella anualidad, revocándose dicho acuerdo; y declarando subsistentes, diversas irregularidades detectadas en el informe de gastos del año 2014.

Tal resolución, adquirió firmeza y categoría de cosa juzgada, al ser confirmada dentro del expediente **SUP-JRC-715/2015**, promovido por el citado instituto político y resuelto el 04 de noviembre de 2015, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- En cumplimiento a lo resuelto en el expediente **TEEG-REV-77/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió diverso Acuerdo **CGIEEG/233/2015**, de fecha 30 de septiembre de 2015, por el que resolvió que el Partido de la

Revolución Democrática, efectivamente, incurrió en diversas irregularidades al presentar su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

5.- En fecha 17 de diciembre del año 2015, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio número **P/169/2015** y anexos, suscrito por Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunicó a este órgano colegiado, las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al financiamiento ordinario del 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; lo que dio lugar, a la conformación del expediente **TEEG-02/2016-PS**.

6.- El 4 de marzo de 2016, se notificó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada dentro del referido expediente **TEEG-02/2016-PS**, integrado con motivo del Procedimiento Especial de Sanción, promovido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Tal determinación, en sus puntos resolutive, fue del tenor siguiente:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia seguida en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos en los considerandos séptimo y octavo de la resolución.

SEGUNDO.- Por las faltas identificadas como formales, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, de acuerdo a los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.- Para la infracción consistente en faltas sustantivas o de fondo, es procedente condenar al partido político, a la restitución de la cantidad de \$167,274.69 pesos, siendo el monto calculado como egresos no justificados.

CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Por otro lado, en razón de la no justificación del partido del uso de una parte de los recursos recibidos, y de la no localización de bienes de activo fijo, se considera procedente imponer una multa de \$75,231.20 equivalente a 1,030 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se instruye al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que en la próxima ministración de recursos, realice el descuento del importe total de \$242,505.89, que comprende el importe de los gastos no justificados y la multa impuesta, acorde a lo determinado en la presente sentencia.

Se apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley, debiendo informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que realice cada una de las acciones ordenadas.

7.- En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto inmediato anterior, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo **CF/002/2016**, en sesión extraordinaria, de fecha 13 de mayo de 2016, determinado, entre otras cuestiones, fijar la cantidad de **\$117,600.00** (ciento diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); por concepto de estimación del valor actual de los bienes no localizados y reportados por dicho instituto político, como parte de su activo fijo, dentro del informe anual 2014.

8.- Inconforme con dicho acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y radicado bajo el número **TEEG-REV-03/2016**.

9.- Substanciado el recurso, en sus etapas procesales, se dictó resolución el 7 de julio de 2016¹, en la que se determinó:

NOVENO.- Efectos de la sentencia.- De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, procede **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emita uno nuevo, en el que se contenga la cumplimentación a la resolución dictada por este Órgano Plenario, dentro del expediente **TEEG-02/2016-PS**; más tomando en consideración las siguientes cuestiones:

A) Deje sin efectos los avalúos rendidos y previo a ordenar de nueva cuenta su práctica, realice una investigación exhaustiva a fin de localizar los mayores datos posibles de identificación de todos y cada uno de los bienes; por ejemplo, verificando los anteriores informes anuales del partido que obran en los archivos del Instituto Electoral, hasta llegar a aquellos en los que se informó sobre su adquisición y se disponga de los datos de la factura o comprobante de compra correspondiente, o bien se corrobore que no es posible acceder dicha información; lo cual deberá quedar debidamente fundado y motivado.

B) Sumado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, deberá constatar si efectivamente algunos de los bienes de los considerados en origen como no localizados, han sido ubicados y se encuentran en las mismas instalaciones del citado instituto político, verificando su identidad con los datos que arroje la investigación ordenada en el inciso previo, para que en su momento oportuno se realicen las diligencias necesarias para que los peritos realicen el avalúo correspondiente constatando las características físicas de éstos.

C) Una vez agotadas las tareas señaladas en los incisos que anteceden, la Comisión de Fiscalización deberá reponer el procedimiento tendente a determinar el valor de todos y cada uno de los bienes ordenados en la resolución emitida en el expediente **TEEG-02/2016-PS**, para que se establezca la cantidad en numerario que será descontada, como pena impuesta en dicha resolución al Partido de la Revolución Democrática de su próxima ministración de financiamiento público.

Para lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral, deberá proceder con observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, privilegiando la garantía de adecuada y oportuna defensa del partido sancionado.

Es decir, que el Partido de la Revolución Democrática debe, al menos, conocer el inicio del procedimiento por el que se ha de asignar valor a los bienes extraviados, con la finalidad de que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas al respecto, lo mismo que de alegar conforme a sus intereses, para luego recibir el dictado del acuerdo correspondiente.

Lo anterior tiene sustento, en la Jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal en el país, misma que se cita como sigue:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

¹ La resolución aludida, no fue recurrida por el partido político impugnante, tal como consta de las actuaciones que conforman el sumario respectivo, a las que se hace referencia como hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, pues se trata de aquellos que este órgano jurisdiccional conoce, institucionalmente, con motivo de su propia actividad profesional y forman parte del sistema electrónico que permite la consulta de dicha información; generando el conocimiento fidedigno y auténtico sobre la información obtenida y su coincidencia, con la agregada físicamente al expediente; lo que encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del rubro: HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALE, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Más aún, y para contribuir al desahogo del procedimiento respectivo, para el recto dictado del acuerdo correspondiente, se hace mención de los lineamientos que de forma mínima deberá observar el desahogo de la prueba pericial, con el fin de que sean considerados por la autoridad electoral competente.

Así pues, esas formalidades básicas que la prueba pericial exige, se pueden resumir en que se debe emitir un acuerdo en el que la autoridad administrativa electoral señale la materia sobre la que ha de versar la pericial y las preguntas a que se sujetarán los dictámenes correspondientes, nombre de su cuenta un perito y requiera al partido ahora actor para que nombre al suyo anexando copia del cuestionario, para que lo adicione si fuere el caso, dentro de un plazo adecuado; se requiera en su caso a los peritos nombrados para que acepten y protesten el cargo que les sea conferido y exhiban su acreditación técnica y dentro de un plazo adecuado y suficiente, se señale fecha y hora para llevar a cabo una audiencia en la que los peritos comparezcan a rendir sus dictámenes, a fin de que las partes interesadas los conozcan y puedan hacer a los peritos los cuestionamientos que juzguen convenientes y útiles, vinculados con el tema en cuestión; además de que en el caso de discrepancia cierta y sustancial, la autoridad podrá nombrar un perito tercero si lo juzga conveniente.

Todo lo anterior, con fundamento en los principios de celeridad, inmediatez, y contradictorio que rigen en la materia procesal electoral, así como en los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

10.- En acatamiento a la sentencia referida, en el punto inmediato anterior, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CF/005/2016**, en sesión extraordinaria, de fecha 12 de septiembre de 2016, determinando, entre otras cuestiones, fijar la cantidad de **\$36,073.00** (treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.); por concepto de estimación del valor de los bienes no localizados y

reportados por dicho instituto político, como parte de su activo fijo, dentro del informe anual 2014.

11.- Inconforme con la determinación tomada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo **CF/005/2016**, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 23 de septiembre de 2016, a las 15:43 24s quince horas, con cuarenta y tres minutos y veinticuatro segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; mediante el cual, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo **CF/005/2016**, emitido el 12 de septiembre de 2016, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 29 de septiembre de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo, con el número **TEEG-REV-08/2016** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado

Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Auto de requerimiento. Mediante proveído de fecha 4 de octubre de la presente anualidad, en uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial, para mejor proveer se requirió a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que proporcionara:

- Copias debidamente certificadas y legibles del acuerdo **CF/005/2016**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis.
- Copias debidamente certificadas y legibles de las constancias de la notificación respectiva realizada al partido de la Revolución Democrática.

Como se advierte de autos, en fecha 14 de octubre de 2016, se tuvo a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento realizado, adjuntando al oficio **CF/082/2016** copias debidamente certificadas de las constancias que le fueron solicitadas.

d) Promoción del impugnante. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, Baltasar Zamudio Cortés, con la calidad ya indicada, hizo llegar a la ponencia instructora copias certificadas del Acuerdo impugnado, así como del acuse de recibo del oficio **CF/005/2016** de la Comisión responsable, y de los peritajes de valuación de los bienes considerados como no localizados por el partido en cuestión, al momento de rendir su informe anual 2014.

e) Admisión. En la misma fecha citada, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, con fundamento en los

artículos 166 fracción III, 382, 384, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

f) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable, haciéndole saber que contaba con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estime pertinentes.

Al respecto, en auto dictado el 24 de octubre de 2016, se tuvo a Luis Miguel Rionda Ramírez, en su carácter de Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, apersonándose como autoridad responsable, en la presente causa, realizando manifestaciones en los términos expuestos en su escrito; por otra parte, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

g) Cierre de instrucción. Con fecha 9 de noviembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si, en la especie, se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o, en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el recurrente se inconformó contra el acuerdo **CF/005/2016**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria del 12 de septiembre del 2016, y su recurso fue presentado el día 23 de septiembre del año en curso.

También, existen en el sumario las constancias sobre la notificación hecha por la autoridad administrativa electoral, emisora del acuerdo impugnado, realizada al instituto político, ahora recurrente, en fecha 14 de septiembre de la presente anualidad.

Luego entonces, si para cumplir el requisito de oportunidad en la interposición del recurso de Revisión, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 397, que debe hacerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acto a impugnar; es obvio que, en el caso, ese derecho lo ejerció el partido político en cita dentro de tal periodo, pues la constancia de recepción del escrito impugnativo, aparece fechada el 23 de septiembre de 2016, a las 15:43 24s quince horas, con cuarenta y tres minutos y veinticuatro segundos.

De ello, se desprende que el impugnante se encontraba en el quinto día del plazo para interponer su recurso, dado que se excluyeron del mismo los días jueves 14, viernes 15, sábado 16 y domingo 17 de septiembre de 2016, por haber sido inhábiles para este Tribunal; por tanto, sólo se computaron los días lunes 19, martes 20, miércoles 21, jueves 22 y viernes 23 del mes y año en cita, lo que corrobora la oportunidad en la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión reúne de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite; en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes y hechos

motivos de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. En el caso específico, es claro que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente recurso, pues derivado de la resolución que impugna, mediante la cual la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento al resolutivo cuarto de la resolución de fecha 4 de marzo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente **TEEG-02/2016-PS**, para que en el caso de que los bienes no localizados, el partido infractor restituyera el valor actual que tuvieran dichos bienes, de conformidad con lo que determinara dicha comisión.

Por tanto, se justifica la interposición del presente asunto, por el partido afectado, con la intención de revertir la resolución que le es desfavorable.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.²

² Tercera Época. Registro digital: **675**. Sala Superior. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Materia(s): Electoral. Tesis: 7/2002. Página: 39. Tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Por otra parte, desde el proveído de admisión dictado en fecha 14 de octubre del año en curso, se tuvo al ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, por acreditando la personería con que se ostentó, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ello, con la certificación de fecha 8 de febrero de 2016, expedida por el Maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se acredita que el recurrente cuenta con dicha representación, ante la autoridad administrativa electoral del Estado.

En efecto, la constancia presentada es eficaz para establecer, que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)**, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través

dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

Improcedencia alegada por la responsable. Ahora bien, en su escrito correspondiente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato alegó, entre otras cuestiones, que el medio de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo **CF/005/2016**, resultaba improcedente, en términos de las fracciones VIII y IX, del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Establecido lo anterior, en este momento nos referiremos a cada una de las causales enunciadas, debiendo señalarse, desde este momento, que ambas resultan **inatendibles**, para declarar la improcedencia del recurso de marras, acorde con los siguientes planteamientos:

A. La primera de las hipótesis de improcedencia, planteadas por la autoridad responsable, se fundamenta en la fracción VIII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es decir, al afirmarse que la resolución aquí combatida, ya fue materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, concretamente, en el Recurso de Revisión identificado con la clave **TEEG-REV-03/2016**.

Ahora bien, dicha fracción, en sus términos regula lo siguiente:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;

De lo trasunto se evidencia que, la improcedencia deviene de identificar el acto combatido, con el que haya sido materia de impugnación en anterior recurso; es decir, que se trate de la misma decisión de autoridad, lo que no ocurre en el presente asunto.

El sustento para lo antedicho, se encuentra en las constancias del expediente **TEEG-REV-03/2016**, resuelto por este Órgano Plenario, por lo que es posible su evocación, al actualizar la hipótesis de los hechos notorios; pues se trata de aquellos que este órgano jurisdiccional conoce, institucionalmente, con motivo de su propia actividad profesional y forman parte del sistema electrónico que permite la consulta de dicha información; generando el conocimiento fidedigno y auténtico sobre la información obtenida y su coincidencia, con la agregada físicamente al expediente.

Lo anterior, contribuye al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias; lo que encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, que con su rubro, texto y datos de localización, se inserta en seguida:

HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.

De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON

ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión. ³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo.

Así pues, es evidente que en el expediente **TEEG-REV-03/2016**, la resolución impugnada fue la contenida en el Acuerdo **CF/002/2016** del 13 de mayo del año en curso; mientras que el Acuerdo que ahora se impugna, es el identificado como **CF/005/2016**, de fecha 12 de septiembre de la misma anualidad.

³ Décima Época. Registro digital: 2009758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: (V Región)3o.2 K (10a.). Página: 2181.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 652.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como puede verse, no se trata, en ambos casos, del mismo acto o resolución impugnada; por tanto, a juicio de quien resuelve, no se actualiza la causal de improcedencia alegada por la responsable, contemplada en la fracción VIII, del artículo 420 de la Ley electoral estatal.

No obsta para lo anterior, el hecho de que ambos acuerdos mencionados se hayan dictado, en su momento, con miras a dar cumplimiento a la resolución firme dictada en el expediente **TEEG-02/2016-PS**; pues cada uno de éstos tuvo su contenido propio, sus consideraciones y fundamentos específicos, impugnados, de forma independiente, por el partido político, destinatario de las sanciones ahí impuestas.

B. Por otro lado, resulta igualmente inatendible el alegato de la responsable, en cuanto a la improcedencia del recurso por actualizarse el contenido de la fracción IX, del artículo 420, de la Ley electoral local, misma que establece:

IX. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;

Para tal efecto, debe distinguirse que la impugnación hecha por el instituto político sancionado, tiene como base el *procedimiento* que la responsable adoptó para cuantificar la restitución ordenada, en cuanto a los bienes no localizados por el partido fiscalizado; por tanto, no se trató de un mero cumplimiento liso y llano de la resolución emitida por este Tribunal en el sumario TEEG-02/2016-PS, ello debido a que se depositó en la Comisión especializada, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el llevar a cabo tal tarea, con base en sus atribuciones y capacidades.

Lo anterior, implicó que la autoridad responsable, asumiera decisiones que en sí mismas, y de manera autónoma, generaron una afectación a los derechos sustantivos del instituto político fiscalizado, como lo fue la elección del *procedimiento y diligencias* a desahogar, a fin de lograr lo encomendado en la resolución del expediente **TEEG-02/2016-PS**; es decir, la cuantificación del monto a restituir, por los bienes que se señalaron como no localizados y que se consideraban aún como parte del activo fijo del partido.

Es preciso recordar que, en un primer momento, la Comisión vinculada a tal cumplimiento, ordenó la valuación de los bienes extraviados; no obstante, según fue determinado por este órgano jurisdiccional, en su proceder, no observó las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que abrió la posibilidad de impugnación ante tal actuación, dándose origen al Recurso de Revisión **TEEG-REV-03/2016**, en el que se acogieron las pretensiones del partido político actor.

Luego de ello, la autoridad administrativa electoral corrigió ese vicio y se pronunció, nuevamente, al respecto, a través del Acuerdo **CF/005/2016**, de fecha 12 de septiembre de la presente anualidad; acuerdo que contiene pronunciamientos donde, autónomamente, se pudiera generar una afectación inmediata a los derechos sustantivos del partido impugnante, en grado predominante o superior.

Lo anterior, hace factible, nuevamente, su impugnación, superando la circunstancia de haberse generado al pretender dar cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación.

Lo antedicho, encuentra sustento, por identidad jurídica, en la Jurisprudencia conformada por Contradicción de tesis, identificada por el número **208/2008-SS**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización se citan en seguida:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN ESA ETAPA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado diversas reglas para la impugnación, a través del juicio de amparo indirecto, de actos dictados en ejecución de sentencia, las cuales pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) el juicio de garantías debe interponerse contra el último acto dictado en el procedimiento correspondiente (en el que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) y tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében (regla general); y, b) el amparo es procedente cuando el acto reclamado de manera autónoma genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (regla de excepción). En ese sentido, si se parte de la base de que una multa impuesta a efecto de vencer la renuencia del obligado a brindar el cumplimiento referido es una medida de apremio susceptible de afectar de manera inmediata los derechos sustantivos del quejoso, entonces es inconcuso que se actualiza la segunda regla de excepción a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en ejecución de sentencia, de ahí que con fundamento en el artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, aplicada la segunda por analogía, contra la resolución que la impone puede promoverse el referido medio de control constitucional, salvo que se actualice alguna causa de improcedencia.⁴

Contradicción de tesis 208/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Huerta Martínez.

El referido criterio, ha recibido la categoría de *Histórica*, al haber sido confirmada por la tesis P./J. 108/2010, del contenido siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Por su parte, la fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando

⁴ Novena Época. Registro digital: 167518. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 29/2009. Página: 642
Tesis de jurisprudencia 29/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.

existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.⁵

Contradicción de tesis 215/2009. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de mayo de 2010. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Es así, que las causales de improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, alegadas por la autoridad responsable, resultan inatendibles, por no actualizarse las condiciones necesarias, legalmente establecidas, para ello.

Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que, como ya se expuso, en la especie este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acto Impugnado.- El Acuerdo impugnado, se encuentra identificado como **CF/005/2016**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitido en sesión extraordinaria del 12 de septiembre del año en curso, es del tenor literal siguiente:

ACUERDO CF/005/2016 ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL MONTO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEBERÁ RESTITUIR EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCION TEEG-02/2016-PS.

RESULTANDO:

⁵ Novena Época. Registro digital: 163152. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 108/2010. Página: 6

El Tribunal Pleno, el dieciséis de noviembre de dos mil diez, aprobó, con el número 108/2010, la tesis jurisprudencial a la que se alude.

PRIMERO. Que en sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante acuerdo número dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que en sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabiliza dota aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

TERCERO. Que en sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

CUARTO. Que en sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a *los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Guanajuato, número 14, tercera parte, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año 2014 los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

OCTAVO. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

UNDÉCIMO. Que mediante el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral primero, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio 2014, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DUODÉCIMO Que en la sesión extraordinaria del seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/061/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual se integraron las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrándose la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral de la manera siguiente:

Consejeros Electorales: Yari Zapata López. Presidente

Luis Miguel Rionda Ramírez. Integrante

Indira Rodríguez Ramírez. Integrante

Director de Organización Electoral. Secretario Técnico

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del abrogado código electoral y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus*

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

DÉCIMO CUARTO. Que el veintidós de mayo del dos mil quince, mediante oficio CF/066/2015, la consejera electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió para la aprobación del Consejo General, el dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual del financiamiento ordinario 2014, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, aprobado por la referida Comisión en la sesión ordinaria de la misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Que mediante acuerdo GIEEG/218/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

En el punto resolutivo primero del referido acuerdo, se resolvió que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en irregularidades al presentar el Informe anual del financiamiento ordinario 2014.

DÉCIMO SEXTO. Que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio TEEG-ACT-1095/2015, de la misma fecha, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez; secretaria de ponencia en funciones de actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica la resolución dictada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-REV-77/2015, formado con motivo de 1 recurso de revisión presentado en contra del acuerdo CGIEEG/218/2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil quince.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que mediante acuerdo CGIEEG/233/2015, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, se emitió la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, en acatamiento a la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2015.

DÉCIMO OCTAVO. Que atendiendo a lo estipulado en los artículos 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, concretamente lo relativo a la rotación anual de la presidencia de las comisiones, en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización designó a la consejera electoral Indira Rodríguez Ramírez como Presidenta para el periodo comprendido del siete de octubre de dos mil quince al seis de octubre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO NOVENO. Que el cuatro de marzo del dos mil dieciséis, se recibió el oficio TEEG-ACT-055/2016, de misma fecha, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, secretaria de ponencia en funciones de actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica la resolución dictada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-02/2016-PS, formado con motivo del Procedimiento Especial de Sanción, promovido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

VIGÉSIMO. Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el trece de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo CF/002/2016, en el cual se determinó el monto que el Partido de la Revolución Democrática debería restituir, en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia señalada en el resultando que precede.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio TEEG-IIIP-023/2016, suscrito por la licenciada Lluvia Marcela Martínez Franco, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por el cual notifica el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Ponencia de ese órgano jurisdiccional, en el que se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo CF/002/2016, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEG-REV-03/2016.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio sin número, signado por el licenciado Rodolfo Elías González Montañó, Secretario de Ponencia en funciones de actuario habilitado del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por el cual notifica la sentencia de misma fecha, dictada dentro del expediente TEEG-REV-03/2016, en la cual se resuelve revocar el acuerdo CF/002/2016 en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de dicha resolución, e instruye a la Comisión de Fiscalización a efecto de emitir uno nuevo en el que se contenga la cumplimentación a la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público,

autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de sus candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la Ley General desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al respecto, en el artículo 190, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Comisión de Fiscalización; sin embargo, en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Que a través del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral primero, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio 2014, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en:

- a) El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- b) Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;
- c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y
- d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

QUINTO. Que mediante acuerdo CEIEEG/218/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

En el punto resolutivo primero del referido acuerdo, se resolvió que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en irregularidades al presentar su Informe anual del financiamiento ordinario 2014.

SEXTO. Que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio TEEG- ACT-1095/2015, de misma fecha, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, secretaria de ponencia en funciones de actaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica la resolución dictada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-REV-77/2015, formado con motivo del recurso de revisión presentado en contra del acuerdo CGIEEG/218/2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince.

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo CGIEEG/233/2015, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General resolvió que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en irregularidades al presentar su Informe anual correspondiente al ejercicio 2014, ordenando remitir toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen técnico del Informe anual respectivo.

OCTAVO. Que en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TEEG-02/2016-PS, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra del Partido de la Revolución Democrática, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resolvió en su punto cuarto resolutivo:

CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por /a autoridad administrativa electoral.

NOVENO. Que en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio TEEG- ACT-91/2016, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada María del Pilar Aguilar Torres, actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por medio del cual remite copia certificada del auto del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el cuadernillo del juicio de revisión constitucional TEEG-02/2016-PS-JRC, en el que señala que se tiene por notificada la resolución del treinta de marzo del mismo año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-JRC-84/2016, formado con motivo del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se confirmó la sentencia del cuatro de marzo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial de sanción TEEG-02/2016-PS.

DÉCIMO. Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el trece de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo CF/002/2016, en el cual se determinó el monto que el Partido de la Revolución Democrática debería restituir, en cumplimiento al resolutive cuarto de la sentencia señalada en el resultando que precede.

UNDÉCIMO. Que en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio TEEG- IIIP-023/2016, suscrito por la licenciada Lluvia Marcela Martínez Franco, Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por el cual notifica el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Tercera Ponencia de ese órgano jurisdiccional, en el que se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo CF/002/2016, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEG-REV-03/2016.

DUODÉCIMO. Que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió el oficio sin número, signado por el licenciado Rodolfo Elías González Montaña, Secretario de Ponencia en funciones de actuario habilitado del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por el cual notifica la sentencia de misma fecha, dictada dentro del expediente TEEG- REV-03/2016, en la cual se resuelve revocar el acuerdo CF/002/2016 en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de dicha resolución, e instruye a la Comisión de Fiscalización a efecto de emitir uno nuevo en el que se contenga la cumplimentación a la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional.

DÉCIMO TERCERO. Que en sesión extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Procedimiento de valuación de los bienes no localizados por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al recurso de revisión TEEG-REV-03/2016, en los siguientes términos:

Procedimiento de valuación de los bienes no localizados por el Partido -de la Revolución Democrática, en cumplimiento al recurso de revisión; TEEG-REV-03/12016, en los siguientes términos:

Procedimiento de valuación de los bienes no localizados por el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al recurso de revisión; teeg-rev-03/2016

1. Designación de perito valuador. La Comisión de Fiscalización así como el Partido de la Revolución Democrática, designarán perito valuador, para lo cual tendrán cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se haga el requerimiento al partido político o se emita el acuerdo respectivo, tratándose de la Comisión de fiscalización. En el oficio de requerimiento se señalarán las características de los bienes sujetos a valuación y la ubicación de aquellos que estuvieran localizados. Si el partido político fue omiso en designar a su perito valuador, se tendrá por conforme por los valores proporcionados por el perito designado por la Comisión de Fiscalización.

2. Una vez designados los peritos valuadores deberán: acreditar ante la Comisión de Fiscalización que cuentan con los conocimientos necesarios para rendir su dictamen;

informar la metodología que utilizarán en la valuación de los bienes y; aceptar y protestar el cargo.

3. Una vez aceptado y protestar el cargo, los peritos valuadores tendrán la obligación de rendir su dictamen sobre la valuación de los bienes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes.

4. Rendido el dictamen por los peritos, dentro de los tres días siguientes, la Comisión de Fiscalización citará a los peritos valuadores a una junta de peritos, en la que expondrán y justificarán los resultados obtenidos en su peritaje.

5. La Comisión de Fiscalización designará a un perito tercero en discordia para el caso de que existe una discordancia superior al 20% entre los valores plasmados en los dictámenes o para el caso de que ninguno de los peritos rindiera su peritaje.

6. La Comisión de Fiscalización determinará el valor de los bienes en un plazo de cinco días.

DÉCIMO CUARTO. Que mediante oficio CF/063/2016, de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se requirió al Partido de la Revolución Democrática a efecto de designar un perito valuador de los bienes no localizados relativos al Informe anual 2014.

DÉCIMO QUINTO. Que en sesión extraordinaria de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/003/2016, mediante el cual se designó a la arquitecta Alicia Navarrete Cruz como perito valuador de la Comisión de Fiscalización para determinar el valor actual de los bienes no localizados, relativos al informe anual 2014.

DÉCIMO SEXTO. Que en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió el oficio PCEE-166/2016, suscrito por el licenciado Baltasar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por el cual informa la designación del ingeniero Miguel Ángel Guzmán Pérez, como perito valuador de los bienes no localizados relativos al Informe anual 2014.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió el escrito sin número, suscrito por la arquitecta Alicia Navarrete Cruz, por el cual acepta y protesta el cargo eje perito valuador designado por la Comisión de Fiscalización; asimismo, remite copia certificada de las cédulas profesionales que acreditan que cuenta con licenciatura en arquitectura y especialidad en valuación inmobiliaria, y manifiesta contar con los conocimientos necesarios para emitir el dictamen respectivo, así como la metodología empleada para tal efecto.

DÉCIMO OCTAVO. Que en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió el escrito sin número, suscrito por el ingeniero Miguel Ángel Guzmán Pérez, por el cual acepta y protesta el cargo de perito para la valuación de los bienes referidos; asimismo, remite copia de la documental que lo acredita ingeniero civil y perito valuador de bienes, y manifiesta la metodología empleada para emitir el dictamen respectivo.

DÉCIMO NOVENO. Que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió el dictamen pericial emitido por la arquitecta Alicia Navarrete Cruz, perito valuador de la Comisión de Fiscalización, en el cual detalla el análisis de los costos actúa les de mercado de cada uno de los bienes materia del presente acuerdo, determinando un monto de \$36,073.00 (treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N).

VIGÉSIMO. Que en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió el dictamen pericial emitido por el ingeniero Miguel Ángel Guzmán Pérez, perito valuador designado por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual determinó un monto de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 M.N), como valor comercial de los bienes no localizados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la junta de peritos prevista en el punto 4 del Procedimiento de valuación de los bienes no localizados por el Partido de la Revolución Democrática, señalado en el considerando décimo tercero de este acuerdo.

En dicha reunión, se cuestionó a ambos peritos sobre los bienes que tuvieron a la vista y las condiciones en que se encontraban; la forma en que los mismos se valoraron y las características que se tomaron en consideración; la fuente de información para determinar el valor de los bienes; así como las conclusiones a las que llegaron con respecto a los dictámenes presentados.

Una vez revisados los dictámenes periciales, y analizadas las respuestas a los cuestionamientos emitidos por ambos peritos, la Comisión de Fiscalización determina la cantidad de \$36,073.00 (treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N), por concepto de la estimación del valor actual de los bienes que no fueron localizados dentro del Informe anual 2014.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 25, inciso j), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se somete a consideración el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acuerda que con relación a los bienes no localizados relativos al Informe anual 2014, el Partido de la Revolución Democrática deberá restituir la cantidad de **\$36,073.00**

(treinta y seis mil setenta y tres pesos 00/100 M.N), de conformidad con lo establecido en el considerando vigésimo primero de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Remítase copia del presente acuerdo al Presidente de este organismo electoral, a efecto de que se ordene el descuento respectivo al Partido de la Revolución Democrática, en la siguiente ministración del financiamiento público.

CUARTO. Infórmese el presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo previsto en el artículo 25, inciso I), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firman este acuerdo la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y el Secretario Técnico de la misma.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el doce de septiembre de 2016, por votación unánime.

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión, ahora analizado, el Partido de la Revolución Democrática expresó lo siguiente:

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.
RECURSO SE REVISION VS ACUERDO CF/05/2016 COMISION
DE FISCALIZACIÓN DEL IEEG.**

H. PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

Presente

El que suscribe **BALTASAR ZAMUDIO CORTES**, con el carácter de Presidente del comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, lo cual acredito con el documento anexo al presente libelo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase notificaciones el ubicado en Callejón de la Quinta No. 1, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando como delegados y autorizados para consultar el presente expediente, así como recibir copias simples o certificadas a Alfredo Pérez Noria y/o Carlos Omar Fernández Navarro y/o Daniel Alejandro Mares Suarez y/o Eunice Ríos Lara y/o Arturo Bravo Guadarrama ante Ustedes comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, en tiempo y forma legal con apoyo en lo dispuesto por los artículos **382, 396, 397, 398** y demás relativos y aplicables de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, venimos a interponer formal **RECURSO DE REVISIÓN** contra del **acuerdo CF/005/2016 de la Comisión de Fiscalización** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el **12 doce de Septiembre de dos mil dieciséis, y notificado en fecha 14 del mismo mes y año debiéndose tomar en cuenta los días inhábiles de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato siendo los días 14,15 y 16 de Septiembre, así como viernes 17 y sábado 18 de Septiembre de 2016.**

Se establece que dicha multa no podrá Ejecutarse hasta en tanto NO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCION QUE SEA RECURRIBLE Y QUE TERMINE CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COMPETENTE QUE YA NO PUEDA SERLO Y ESTA MISMA CONFIRME LA SANCION Atento a lo siguiente:

Establece el Reglamento de Fiscalización en su artículo 342:

Artículo 342.

Pago de sanciones

1.Las multas que fije el **Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la

multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

2. El pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Este tema fue dilucidado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes Recursos de apelación (SIC)

Visto en el SUP-RAP-0188/2015 y SUP-RAP-0151/2015, Se señalan los links electrónicos como hechos notorios, Donde el Cobro de Multas se ejecutan hasta que Causen Ejecutoria.

<http://www.te.qob.rnx/Informacionjuridiccional/sesionpublica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0188-2015.pdf>

<http://www.te.gob.mx/Informacionjuridiccional/sesionpublica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0151-2015.pdf>

A efecto de dar cabal cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, se manifiesta lo siguiente:

I.- Nombre y Domicilio del promovente: Han quedado precisados en el primer párrafo del presente escrito

II. Acto o resolución que se impugna:

Acuerdo CF/005/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 12 doce de Septiembre de dos mil dieciséis, y notificando en fecha 14 del mismo mes y año, debiéndose tomar en cuenta los días inhábiles de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato siendo los días 14, 15 y 16 de septiembre, así como viernes 17 y sábado 18 de Septiembre de 2016.

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL MONTO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DEBERA RSTITUIR (SIC) EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPACIAL DE SANCION TEEG-02/2016-PS"

Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. (SIC)

III. Organismo electoral responsable de la emisión del acto impugnado:

a) Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IV. Antecedentes del Acto impugnado:

PRIMERO.- Que en fecha 04 de Marzo del 2016 el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el Procedimiento especial (sic) de Sanción TEEG-02/2016-PS, resaltando que en el resolutive CUARTO se estimó en lo medular lo siguiente:

"CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral. Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo...."

SEGUNDO.- Que en fecha 30 de Marzo del 2016 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-JRC-84/2016. Confirmando lo resuelto en el Procedimiento especial de Sanción TEEG-02/2016-PS.

TERCERO.- Se presentó Recurso de Revisión contra el **ACUERDO CF/002/2016** DE LA COMISION DE FISCALIZACION DEL IEEG, mismo que fue radicado bajo el **TEEG-REV-03/2016**, misma Revisión que modifiko (SIC) dicho acuerdo por violaciones al Procedimiento, emitiendo dicha Comisión de Fiscalización del IEEG el **ACUERDO CF/005/2016**, que se impugna a través de este Recurso.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se irroga en perjuicio al "(SIC)Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.(SIC)

Nos agravia el Acuerdo impugnado **CF/005/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 12 doce de Septiembre de dos mil dieciséis, y notificado en 14 del mismo mes y año.**

Toda vez que si bien es cierto se resolvió el Procedimiento especial de Sanción TEEG- 02/2016-PS, en el resolutivo CUARTO lo siguiente:

"CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral. Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo....."

Nos agravia que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato siempre emita conductas inequitativas hacia nuestro instituto Político PRD en el Estado de Guanajuato, y tendenciosas a perjudicarnos en nuestro patrimonio.

Ya que como se dijo el resolutivo anterior estima **"En caso de los bienes no localizados"**.

Luego entonces de los dictámenes periciales que la Comisión del IEEG toma en cuenta para emitir su resolutivo SE ADVIERTE QUE ALGUNOS **BIENES SI SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS Y FUE CONSTATADA SU EXISTENCIA FISICA POR LOS PERITOS ARQ. ALICIA NAVARRETE CRUZ E ING. MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ, Y SON LOS SIGUIENTES BIENES:**

Un equipo de circuito cerrado de la marca SYSTEMS. **Con Valor de 1050.00 dictamen de Arq.Alicia Navarrete Cruz**

Una copiadora de la marca CANNON. **Con Valor de 1075.00 dictamen de Arq. Alicia Navarrete Cruz.**

Una copiadora de la marca RICOH AFICIO, modelo 2020 D, serie K. **Con Valor de 2985.00 dictamen de Arq. Alicia Navarrete Cruz**

Luego entonces este Resolutivo por medio del cual **la Comisión de Fiscalización debe pronunciarse es sobre los BIENES NO LOCALIZADOS, YA QUE NO TOMA EN CUENTA LOS QUE SI SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS**, y que son los anteriores como se advierte de los propios dictámenes que valora para emitir su ACUERDO, los cuales deben ser descontados de su monto final que emite por \$36,073.00 que es el valor más bajo siendo referente el dictamen de la ARQ ALICIA NAVARRETE CRUZ, donde se aprecia si están localizados los bienes que se señalan con anterioridad ya que los peritos constataron **TENERLOS A LA VISTA. Por lo tanto incongruente y desproporcionado acordar se pague por bienes que si están localizados dentro del ACTIVO FIJO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN GUANAJUATO.**

Toda vez que si bien es cierto se resolvió El Procedimiento especial de Sanción TEEG- 02/2016-PS, en el resolutivo CUARTO lo siguiente:

“CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Corrosión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.....”

SEGUNDO.- Se irroga en perjuicio al “(SIC)Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (SIC) Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de “legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.(SIC)

Nos agravia el Acuerdo impugnado CF/005/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 12 de Septiembre de dos mil dieciséis, y notificado en 14 del mismo mes y año.

Toda vez que la Autoridad Comisión de Fiscalización **NO DEBE COBRAR EL VALOR DE LOS BIENES QUE SI SE LOCALIZARON DEBE PRONUNCIARSE QUE ESTOS PERMANECEN DENTRO DEL ACTIVO FIJO DEL PRD** esto que fue materia del TEEG-REV-03/2016(SIC)

Además omite pronunciarse en cuanto a la deducción de impuestos que esto favorecería al PRD de Guanajuato. **Por considerarse aun dentro del ACTIVO FIJO.** Existe Omisión de la Autoridad Administrativa en cuanto a si se está Optando por **UNA RESTITUCION DEL VALOR DE LOS BIENES NO LOCALIZADOS. CONCEPTO QUE RATIFICO EI TRIBUNAL.** Y amen no se encuentra en ninguna Ley esta Sanción de RESTITUCION, dentro del artículo aplicable 360 de la Ley Comicial aplicable.

Un tema **que ESTA LA AUTOTRIDAD(SIC) OMITIENDO ES SI SE ESTA RESTITUYENDO ESTE VALOR INCLUSO DEL SUMINISTRO PATRIMONIAL DEL PRD DE GUANAJUATO, SE ESTA QUITANDOLE SU INVERSION DE BIENES QUE YA SE REALIZO, POR CONSECUENCIA Y SIENDO OBLIGACION DE RESPETAR LAS LEYES FISCALES, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO SE HAGA ESTA RESTITUCIÓN CUAL SERA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEDUCCION DE SUS IMPUESTOS Y LOS PERIODOS EN LOS CUALES PQDRA HACERLO DICHO INSTITUTO POLITICO.**

Se cita la siguiente Jurisprudencia aplicable por Contradicción de Tesis.-

RENTA. GASTO E INVERSIÓN. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa los conceptos que **tiene derecho a deducir el contribuyente,** entre los que se encuentran los gastos **y las inversiones.** Sin embargo, la propia ley establece un tratamiento diferente para la aplicación de dichos conceptos, el cual atiende a que los gastos pierden potencial para generar ingresos en el futuro, ya que sólo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden; **mientras que las inversiones (específicamente los activos fijos), en términos generales, pierden dicho potencial para generar ingresos de manera paulatina y conforme se deprecian por su uso, incidiendo en la consecución de los fines de la empresa, no sólo en el ejercicio en que se eroga el costo correspondiente, sino que trasciende a varios periodos fiscales.** En consecuencia, tratándose de erogaciones conceptuadas como gastos, su deducción debe realizarse en atención a las normas contenidas en los artículos 22, fracción III, 24, fracción III y, 25, fracción IV, de la ley citada, esto es, en el ejercicio fiscal en que se realizaron, **en tanto que respecto de las inversiones, concretamente de bienes de activo fijo la deducción correspondiente debe hacerse en términos de las reglas señaladas en los artículos 41, 42 y 44 del ordenamiento mencionado, vía depreciación y en los diversos ejercicios fiscales que correspondan al caso.**

Contradicción de tesis 134/2003-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 30 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Tesis de jurisprudencia 11/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil cuatro.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- consistente en certificación del IEEG de BALTAZAR ZAMUDIO CORTES, con el que acredito el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Se ofrece copia simple del Acuerdo impugnado **CF/005/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 12 doce de Septiembre de dos mil dieciséis, y notificado en 14 del mismo mes y año.

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA Y PÚBLICA.**- Se ofrece escrito donde se solicita COPIA CERTIFICADA del Acuerdo impugnado **CF/005/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el **12 doce de Septiembre de dos mil dieciséis, y notificado en 14 del mismo mes y año. Y DE TODAS LAS CONSTANCIAS CONSISTENTES EN LOS DICTAMENES PERICIALES QUE SOPORTAN SU EMISION.**

4.- Así mismo se señala como HECHO NOTORIO Y TODAS LAS CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO COMO RAIZ DEL ACTO IMPUGNADO, LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS QUE ESTAN EN PODER DE ESTE TRIBUNAL Y SUS LINKS EN LA PAGINA ELECTRONICA DE INTERNET DEL MISMO

TEEG-02/2016-PS

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2016/sancion2/TEEG-02-2016-PS.pdf>

TEEG-REV-03/2016

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2016/revision/TEEG-REV-03-2016.pdf>

SUP-JRC-84/2016 PAGINA ELECTRONICA DEL LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2016/sancion2/jrc-jdc/SUP-JRC-84-2016-pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

De ese H. Tribunal Electoral Estatal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma recurso de revisión, por ofreciendo las pruebas que obran en mi poder y las que se allegaran al expediente.

SEGUNDO.- Previos los tramites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el recurso que se interpone.

"Democracia Ya, Patria para todos"

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, se presentaron los siguientes medios convictivos:

a) Por parte del impugnante se allegó lo siguiente:

-Copias certificadas y simples del acuerdo **CF/005/2016**, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día 12 de septiembre de 2016, por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- Certificación de fecha 8 de febrero de 2016, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en la que hace constar que Baltazar Zamudio Cortés, tiene la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho instituto.

- Copia certificada del oficio número CF/075/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, suscrito por Indira Rodríguez Ramírez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se notifica al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática el punto segundo del acuerdo CF/005/2016, para dar cumplimiento al resolutive cuarto de la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del Procedimiento Especial de Sanción TEEG-02/2016-PS.

- Copias certificadas del dictamen emitido por el ingeniero Miguel Ángel Guzmán Pérez, como perito valuador.

- Copias certificadas del dictamen elaborado por la arquitecta Alicia Navarrete Cruz, como perito valuador.

b) La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como autoridad requerida, por conducto de Luis Miguel Rionda Ramírez, Consejero Electoral y Presidente de dicha comisión, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante auto de fecha 4 de octubre de 2016, y allegó a esta ponencia las siguientes documentales:

-Copias certificadas del acuerdo número **CF/005/2016**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2016, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Copias certificadas de las constancias de la notificación respectiva realizada al partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, la Comisión en cita, como autoridad responsable, al haber recibido la vista del recurso impugnativo, adicionó al presente expediente:

-La documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo CF/006/2016, del que se advierte su designación como presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Las documentales públicas, ofrecidas y aportadas por el recurrente Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, las cuales se encuentran integradas en los autos del expediente en que se actúa, y que hace suyas.

-Las resoluciones emitidas en los expedientes TEEG-02/2016-PS y TEEG-REV-03/2016, así como las constancias que integran los sumarios antes mencionados.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se tomarán en cuenta, a efecto de evitar

repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número *28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24*, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve,

aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores, de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del

Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001."

SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de los agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos de inconformidad aducidos por el partido incoante, en su escrito de interposición del recurso de revisión; a continuación, se sintetizan a efecto de delimitar la materia de estudio en la presente sentencia.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras;

si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.⁶

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

a).- En el escrito de disenso, específicamente, en la parte inicial, se identifica un primer argumento, que a juicio de esta autoridad, constituye un agravio, donde el promovente hace referencia a la multa que le fue impuesta, en la resolución del expediente de sanción identificado con la clave **TEEG-02/2016-PS**; sobre la que considera, no debe ejecutarse hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución del tribunal competente que confirme la sanción.

Así lo expone de manera literal el impugnante:

“Se establece que dicha multa no podrá Ejecutarse hasta en tanto NO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCION QUE SEA RECURRIBLE Y QUE TERMINE CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COMPETENTE QUE YA NO PUEDA SERLO Y ESTA MISMA CONFIRME LA SANCION...”

b).- Ahora bien, dentro del capítulo correspondiente a los agravios, el identificado como primero, permite dilucidar, el disenso planteado por el impetrante, al señalar en su demanda:

PRIMERO.- Se irroga en perjuicio al “(SIC) Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de “legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.(SIC)

Nos agravia el Acuerdo impugnado **CF/005/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 12 doce de Septiembre de dos mil dieciséis, y notificado en 14 del mismo mes y año.**

Toda vez que si bien es cierto se resolvió el Procedimiento especial (SIC) de Sanción TEEG- 02/2016-PS, en el resolutivo CUARTO lo siguiente:

"CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión

⁶ Registro: 2007671. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia: Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.). Página: 584.

de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo....."

Nos agravia que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato siempre emita conductas inequitativas hacia nuestro instituto Político PRD en el Estado de Guanajuato, y tendenciosas a perjudicarnos en nuestro patrimonio.

Ya que como se dijo el resolutivo anterior estima "**En caso de los bienes no localizados**".

Luego entonces de los dictámenes periciales que la Comisión del IEEG toma en cuenta para emitir su resolutivo SE ADVIERTE QUE ALGUNOS **BIENES SI SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS Y FUE CONSTATADA SU EXISTENCIA FISICA POR LOS PERITOS ARQ. ALICIA NAVARRETE CRUZ E ING. MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ, Y SON LOS SIGUIENTES BIENES:**

Un equipo de circuito cerrado de la marca SYSTEMS. **Con Valor de 1050.00 dictamen de Arq. Alicia Navarrete Cruz**

Una copiadora de la marca CANNON. **Con Valor de 1075.00 dictamen de Arq. Alicia Navarrete Cruz.**

Una copiadora de la marca RICOH AFICIO, modelo 2020 D, serie K. **Con Valor de 2985.00 dictamen do Arq. Alicia Navarrete Cruz**

Luego entonces este Resolutivo por medio del cual **la Comisión de Fiscalización debe pronunciarse es sobre los BIENES NO LOCALIZADOS, YA QUE NO TOMA EN CUENTA LOS QUE SI SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS**, y que son los anteriores como se advierte de los propios dictámenes que valora para emitir su ACUERDO, los cuales deben ser descontados de su monto final que emite por \$36,073.00 que es el valor más bajo siendo referente el dictamen de la ARQ ALICIA NAVARRETE CRUZ, donde se aprecia si están localizados los bienes que se señalan con anterioridad ya que los peritos constataron **TENERLOS A LA VISTA**. Por lo tanto incongruente y desproporcionado acordar se pague por bienes **que si están localizados** dentro del ACTIVO FIJO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN GUANAJUATO.

De ello, se desprende que tal argumento de inconformidad, se centra en considerar que la autoridad emisora del acto impugnado viola, en perjuicio del partido político impugnante, los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; al desplegar, a su juicio, una conducta inequitativa y tendenciosa para perjudicar el patrimonio del partido político recurrente; además, de ser incongruente y desproporcionada, ordenando que se paguen los bienes que sí están localizados dentro del activo fijo del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, estima el impugnante, lo conducente es descontar de la sanción impuesta, el valor de los bienes que sí fueron

localizados dentro del activo fijo del partido, para que se reste tal cantidad a aquella que se determinó por la pericial con valor más bajo obtenido, que fue de la cantidad de \$36,073.00 pesos.

c).- Más adelante, en el agravio identificado como segundo, el impugnante considera que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, omitió pronunciarse, en el acuerdo impugnado, respecto a la deducción de impuestos, que dice le favorecería al Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato.

Supone el impetrante, que se actualizaría la deducción de tal carga fiscal, ante el hecho de considerar a los bienes no localizados, aún dentro del activo fijo del instituto político fiscalizado y, a pesar de ello, tener la obligación de restituir su valor; por tanto, tal deducción devendría al momento de hacer la restitución del valor de los referidos bienes, ello con el recurso que conforma el patrimonio del partido político, por estimar el impetrante, que se disminuye su inversión en bienes que ya había realizado, entendiéndose ello desde el momento de haber adquirido los bienes para la consecución de sus fines.

Los términos de su impugnación al respecto hecha, son los siguientes:

SEGUNDO.- Se irroga en perjuicio al "(SIC)Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.(SIC)

Nos agravia el Acuerdo impugnado **CF/005/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 12 doce de Septiembre de dos mil dieciséis, y notificado en 14 del mismo mes y año.

Toda vez que la Autoridad Comisión de Fiscalización **NO DEBE COBRAR EL VALOR DE LOS BIENES QUE SI SE LOCALIZARON** DEBE PRONUNCIARSE QUE ESTOS PERMANECEN DENTRO Da ACTIVO FIJO DEL PRD esto que fue materia del TEEG-REV-03/2016 (SIC)

Además omite pronunciarse en cuanto a la deducción de impuestos que esto favorecería al PRD de Guanajuato. **Por considerarse aun dentro del ACTIVO FIJO.** Existe Omisión de la Autoridad Administrativa en cuanto a sí se está Optando por **UNA RESTITUCION DEL VALOR DE LOS BIENES NO LOCALIZADOS. CONCEPTO QUE RATIFICO EI TRIBUNAL.** Y amen no se encuentra en ninguna Ley esta Sanción de RESTITUCION, dentro del artículo aplicable 360 de la Ley Comicial aplicable.

Un tema **que ESTA LA AUTOTRIDAD(SIC) OMITIENDO ES SI SE ESTA RESTITUYENDO ESTE VALOR INCLUSO DEL SUMINISTRO PATRIMONIAL DEL PRD DE GUANAJUATO, SE ESTA QUITANDOLE SU INVERSION DE BIENES QUE YA SE REALIZO, POR CONSECUENCIA Y SIENDO OBLIGACION DE RESPETAR LAS LEYES FISCALES, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO SE HAGA ESTA RESTITUCIÓN CUAL SERA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEDUCCION DE SUS IMPUESTOS Y LOS PERIODOS EN LOS CUALES PODRA HACERLO DICHO INSTITUTO POLITICO.**

Se cita la siguiente Jurisprudencia aplicable por Contradicción de Tesis.-

RENTA. GASTO E INVERSIÓN. DIFERENCIAS PARA EFECTOS DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. El artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisa los conceptos que **tiene derecho a deducir el contribuyente**, entre los que se encuentran los gastos **y las inversiones**. Sin embargo, la propia ley establece un tratamiento diferente para la aplicación de dichos conceptos, el cual atiende a que los gastos pierden potencial para generar ingresos en el futuro, ya que sólo tienen significado y efectos en el ejercicio al cual corresponden; **mientras que las inversiones (específicamente los activos fijos), en términos generales, pierden dicho potencial para generar ingresos de manera paulatina y conforme se deprecian por su uso, incidiendo en la consecución de los fines de la empresa, no sólo en el ejercicio en que se eroga el costo correspondiente, sino que trasciende a varios periodos fiscales.** En consecuencia, tratándose de erogaciones conceptuadas como gastos, su deducción debe realizarse en atención a las normas contenidas en los artículos 22, fracción III, 24, fracción III y, 25, fracción IV, de la ley citada, esto es, en el ejercicio fiscal en que se realizaron, **en tanto que respecto de las inversiones, concretamente de bienes de activo fijo la deducción correspondiente debe hacerse en términos de las reglas señaladas en los artículos 41, 42 y 44 del ordenamiento mencionado, vía depreciación y en los diversos ejercicios fiscales que correspondan al caso.**

d).- Por último, el representante del partido político inconforme, hace una aseveración, localizada en el propio agravio segundo; dicho señalamiento, a juicio de esta autoridad, se esgrime de manera particular y como abundamiento al referido agravio; no obstante, al constituir un tema diferente, se considera necesario atenderlo por separado.

En efecto, dicho argumento señala que la sanción impuesta como restitución, no está contemplada como tal en el artículo 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Su expresión al respecto fue la siguiente:

Además omite pronunciarse en cuanto a la deducción de impuestos que esto favorecería al PRD de Guanajuato. **Por considerarse aun dentro del ACTIVO FIJO.** Existe Omisión de la Autoridad Administrativa en cuanto a sí se está Optando por **UNA RESTITUCION DEL VALOR DE LOS BIENES NO LOCALIZADOS. CONCEPTO QUE RATIFICO EI TRIBUNAL.** Y amén no se encuentra en ninguna Ley esta Sanción de RESTITUCION, dentro del artículo aplicable 360 de la Ley Comicial aplicable.

De todo lo expuesto en este apartado, se tiene definida la materia de análisis y estudio en la resolución que ahora se dicta.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Una vez que se ha hecho el recuento del asunto que nos ocupa y su tramitación, resaltando la identificación de los motivos de disenso; se realiza en este apartado el correspondiente análisis de éstos, conforme su identificación en incisos, a fin de cumplir con la exhaustividad que se exige en el dictado de toda resolución jurisdiccional.

I.- Los motivos de inconformidad, identificados en el capítulo correspondiente como **a)** y **d)**, donde el recurrente refiere, que no podrá ejecutarse la sanción impuesta a su partido político, hasta en tanto no cause estado la determinación respectiva, con la resolución final del tribunal competente; y que en ninguna ley, se encuentra contemplada la sanción de restitución ordenada por este Tribunal, resultan ***inoperantes***.

Lo anterior, a virtud de que, en los aquejamientos señalados, operan la institución de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, que rige en las determinaciones jurisdiccionales.

A tales tópicos, también hace referencia la autoridad señalada como responsable, al formular los alegatos que estimó pertinentes y que debieran considerarse al momento de emitir la presente resolución; razón mayor para su análisis en este apartado.

Como preámbulo a tal demostración, interesa recordar que la institución de la cosa juzgada, resulta de una sentencia que alcanza la categoría de firme, calidad que obtiene de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La relación armónica, de esos dos artículos Constitucionales instituye a *la cosa juzgada*, como la resulta de un juicio concluido; por tanto, cuando una sentencia alcanza el carácter de firme y definitiva, se dota a las partes, en litigio, de seguridad y certeza jurídica, porque lo decidido en la misma, ya no es susceptible de discutirse, ni modificarse.

La naturaleza trascendente, de esa institución radica no sólo en que restringe la posibilidad de las partes para que trastoquen lo que ha sido juzgado y adquiere el carácter de resolución definitiva, sino también, en el hecho de que se garantice la ejecución de los fallos.

Por lo anterior, *la cosa juzgada* es uno de los principios esenciales que sustentan a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.⁷

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Para poder afirmar, que una resolución jurisdiccional ha alcanzado tal calidad de firme; es decir, que lo resuelto en ella es inmutable y, por ende, ejecutable, se requiere de la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

1. Que la resolución no admita ninguna impugnación adicional, (tal como lo sostiene el impugnante en su recurso),
2. Que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; o,
3. Que sea consentida expresamente por las partes.

Definido lo anterior, es posible determinar, por una parte, donde el disidente refiere, que la sanción impuesta para que devolviera el valor de los bienes extraviados, no puede ejecutarse, por no haber causado estado; y por otra, donde alude, que en ninguna ley se encuentra contemplada la sanción de restitución, que le fue impuesta, a juicio de esta autoridad, se actualiza alguno

⁷ Registro: 2004886. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: I.3o.C.31 K (10a.). Página: 1305.

de los supuestos referidos de firmeza procesal de la sentencia y, por ende, tales determinaciones son ahora inmutables y ejecutables en sus términos, según se precisa enseguida:

a. Al primer reclamo donde refiere el impugnante, que la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no puede ejecutarse, hasta en tanto no quedara firme, se opone la actualización del primer supuesto descrito con anterioridad, esto es, que la resolución emitida y que impuso tal sanción, no admite ya ningún medio de impugnación.

En efecto, en fecha 4 de marzo de 2016, el Pleno de este organismo jurisdiccional emitió la resolución correspondiente al procedimiento especial de sanción identificado con el número **TEEG-02/2016-PS**; donde, entre otras consideraciones, se estimó procedente condenar al Partido de la Revolución Democrática, a la restitución al valor actual, de los bienes no localizados, lo que se aprecia en el contenido del resolutivo cuarto de dicha determinación:

CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral. Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Es el caso, que tal determinación fue impugnada por el recurrente y confirmada el día 30 de marzo de 2016, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como **SUP-JRC- 84/2016**⁸

⁸ La sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JRC- 84/2016**, aparece publicada y consultable en la página electrónica siguiente:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JRC/SUP-JRC-00084-2016.htm>

Es pues, en tal determinación de la instancia federal, donde la resolución que ordenó al partido impugnante, que restituyera el valor de los bienes extraviados, alcanzó firmeza procesal; pues de conformidad con lo prescrito en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en la materia electoral; por tanto, sus resoluciones son inatacables y definitivas⁹.

Las resoluciones de referencia, aparecen glosadas a los autos del procedimiento especial de sanción, radicado en este Tribunal electoral local, bajo la clave **TEEG-02/2016-PS**; por lo que es posible su evocación, al actualizar la hipótesis de los hechos notorios, pues se trata de aquellos que este órgano jurisdiccional conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional.

Más aún, este Tribunal y la Instancia federal electoral, cuentan con el sistema electrónico que exige la captura obligatoria de las principales actuaciones dentro de un procedimiento por ellos tramitado; lo que a su vez, permite la consulta de dicha información que si bien, no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que generan el conocimiento fidedigno y auténtico de la información obtenida.

Lo anterior, ya sea que se trate de autos o sentencias; de ahí, que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el

⁹ Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo antedicho, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia, ya trasunta en el cuerpo de esta resolución cuyo rubro señala: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.**¹⁰

Se adiciona a este punto, el reconocimiento expreso que hace el representante del partido político quejoso, respecto a la definitividad de la sanción impuesta en el procedimiento de tal naturaleza, identificado con el número **TEEG-02/2016-PS**; lo que hace en su escrito inicial de demanda, concretamente, en el capítulo de “*Antecedentes del Acto impugnado*”, donde refiere:

IV. Antecedentes del Acto impugnado:
PRIMERO.-...

SEGUNDO.- Que en fecha 30 de Marzo del 2016 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-JRC-84/2016. Confirmando lo resuelto en el Procedimiento especial de Sanción TEEG-02/2016-PS.

Tal observación, fue igualmente alegada por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la que enfatizó la ejecutoriedad de la resolución

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2009758. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: (V Región) 3o.2 K (10a.). Página: 2181.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 652.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

jurisdiccional que se cumplimentó con el dictado del Acuerdo que, en este medio de impugnación, constituyó la materia de impugnación.

En conclusión, al no existir ningún recurso adicional para que el impugnante; o cualquier diverso interesado, pueda controvertir lo definido en la resolución federal reseñada, resulta incontrovertible, que ya puede ejecutarse la sanción referida, como así se hizo, con la cuantificación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, del importe que debe pagar el instituto político infractor, pues la decisión que respalda dicho proceder es definitiva.

Por otro lado, cabe hacer el distingo entre la imposición de la sanción propiamente y su ejecución; ello ante lo manifestado por el impugnante, pretendiendo que no se materialice el descuento de su próxima ministración de recursos públicos, de la cantidad que ha resultado según el Acuerdo que ahora se impugna.

En efecto, la sanción impuesta deviene del trámite y substanciación del procedimiento *multirreferido* **TEEG-02/2016-PS**, que como también ya se indicó, adquirió firmeza y definitividad, alcanzando efectos de cosa juzgada, por haber sido combatida por el partido sancionado, mas también confirmada por la última instancia federal; de ahí que tal sanción quedó en estado de ejecución.

Ergo, la autoridad administrativa electoral competente para ejecutar y materializar la sanción en la asignación de recursos públicos del Partido de la Revolución Democrática, comenzó tal actividad, enfrentándose a la peculiaridad de valuar los bienes declarados como no localizados por dicho instituto político pero que

sí permanecían enlistados en su activo fijo; lo que dio lugar, a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa; más evidente resulta, que la sanción ha quedado firme y sólo su trámite de ejecución es lo que ha venido siendo cuestionado por el partido fiscalizado.

En tal contexto, no obstante, al encontrarse pendiente de resolver, en definitiva, el presente recurso, ello no implica la posibilidad de suspender el trámite de la ejecución de la referida sanción, pues es sabido que resulta improcedente la suspensión de los actos o resoluciones impugnados en materia electoral, tal como se dispone desde el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2, así como lo preceptuado por el artículo 383, quinto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece:

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

Máxime, si se considera que la autoridad responsable se encuentra acatando, en sus términos, lo establecido en el Considerando Cuarto de la resolución dictada en el expediente **TEEG-02/2016-PS**, así como lo ordenado en el Considerando Noveno, inciso c) de la resolución dictada en el expediente **TEEG-REV-03/2016**, resoluciones que han quedado firmes, de ahí que se estime la **inoperancia** del motivo de disenso.

En suma, si en un proceso, el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue

decidido ante las instancias judiciales, *la cosa juzgada* resultante de esa tramitación, no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

Además, el agravio en estudio relativo a la no ejecutabilidad de la sanción impuesta al partido político recurrente, resulta igualmente **infundado**, debido a que los argumentos impugnativos tienen como base, una *normatividad* que no resulta aplicable al caso concreto, por haber cobrado vigencia -con posterioridad- a los hechos materia de análisis.

En efecto, según el ocurso impugnativo, son los artículos 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 342 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como dos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves **SUP-RAP-151/2015** y **SUP-RAP-188/2015**, los que respaldan su postura.

Empero, la mencionada ley general, entró en vigor hasta el 24 de mayo de 2014 y el Reglamento de Fiscalización aludido, se aprobó hasta el 19 de noviembre de 2014; lo que vuelve inaplicable tal normatividad al caso concreto, pues mediante acuerdo **INE/CG93/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 9 de julio del año 2014, se establecieron las normas de transición en materia de fiscalización, precisándose que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos, en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2014, serían fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Por otra parte, en relación con los precedentes en cita devienen igualmente inaplicables, pues no abordan una problemática similar a la aquí analizada; y el criterio asumido, se sustenta en diversas disposiciones de la citada ley general -y otras más de orden reglamentario- que tampoco forman parte del marco normativo que regula el presente procedimiento; por lo anterior, es que debe considerarse el agravio en estudio, como **inoperante e infundado**.

b. Por su parte, el reclamo donde el recurrente sostiene, que no existe ninguna ley que contemple la sanción de restitución que se le impuso, engasta, en los dos primeros supuestos de inmutabilidad de una resolución descritos en el génesis del presente apartado.

En el primer caso, (de inimpugnabilidad) porque de conformidad con lo que se ha venido narrado, la resolución del procedimiento sancionatorio **TEEG-02/2016-PS**, donde se estableció, que el Partido de la Revolución Democrática, debe restituir al erario público el valor actual de los bienes extraviados, ya no puede recurrirse, al haber alcanzado firmeza procesal, con el pronunciamiento de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como **SUP-JRC-84/2016**, por parte de la instancia federal.

De esta manera, aun suponiendo sin conceder que asistiera la razón al impugnante en su inconformidad, sobre la improcedencia de la sanción de restitución que se le impuso, como aquella ya quedó firme, no es posible permitir un debate sobre lo que representa la verdad legal.

Admitir lo contrario, sería tanto como fomentar la promoción indiscriminada de juicios ya concluidos, y donde las cuestiones dilucidadas deben considerarse superadas, con detrimento del principio de seguridad jurídica, lo que no significa indefensión para el justiciable, porque ya se hizo el enjuiciamiento del asunto que se puso a consideración de una instancia jurisdiccional.

Así también, se actualiza el segundo supuesto de inmutabilidad narrado, (de conformidad con las determinaciones asumidas), pues en el caso, en la impugnación federal promovida, el Partido de la Revolución Democrática, no vertió alguna argumentación específica, tendente a rebatir lo que ahora resalta como un agravio; esto es, la supuesta ilegalidad de la sanción que se le impuso para restituir, al erario público, el valor actual de los bienes extraviados.

Por ello, se puede resolver que desde la propia emisión de la sentencia inicial de este asunto, por parte de este Tribunal, los puntos que ahora se pretenden discutir habían adquirido firmeza procesal pues, al respecto, se dio un consentimiento tácito del impugnante.

En efecto, el consentimiento tácito se conceptualiza, como la anuencia callada, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad –intrapartidaria o de cualquier autoridad electoral—, no actúa oportunamente para defenderse en los términos de la ley.

Así, los actos consentidos se relacionan con el principio de firmeza y definitividad de las determinaciones que tomen las distintas autoridades en materia electoral del que hemos hablado, contenido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato, concretamente en el artículo 385 del tenor siguiente:

Artículo 385.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ellos, serán definitivos y firmes...

De tal precepto, se desprende que las resoluciones jurisdiccionales, no pueden ser modificadas o revocadas una vez que han sido dictadas, sino mediante el medio de impugnación que, oportunamente, presente el inconforme; por tanto, la falta de impugnación, en el tiempo que marca la ley, de una resolución, la hace adquirir firmeza y definitividad para efectos de procedencia de los medios de impugnación contenidos en la codificación electoral de nuestro Estado, acarreando el consentimiento tácito de dicha determinación.

Al respecto, por su valor ilustrativo se citan las siguientes tesis:

DETERMINACIONES JUDICIALES. Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada.¹¹

Amparo civil en revisión. Ornelas Baudelio. 26 de junio de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Ricardo B. Castro, Ernesto Garza Pérez y Francisco Díaz Lombardo, respecto al primer punto resolutivo. Unanimidad de diez votos, respecto al segundo punto resolutivo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

COSA JUZGADA EN EL AMPARO. Cuando se reclama un acto que ya fue materia de análisis constitucional y se encontró violatorio de garantías sólo por un aspecto, no deben ser materia de estudio puntos distintos de aquellos por los que se otorgó la protección federal para que +con plenitud de jurisdicción se abordaran de nueva cuenta, aun cuando los demás no hayan sido motivo de pronunciamiento expreso, pues si ya se determinó que sólo por la causa destacada hubo motivo para conceder el amparo, el resto de los temas adquieren la firmeza de cosa juzgada, aun ante la posibilidad de que opere la suplencia de la queja. Admitir lo contrario sería tanto como fomentar la promoción en cascada de juicios de garantías, para en cada uno buscar la posibilidad de que con el nuevo estudio se detectaran posibles violaciones que ya deben considerarse superadas, en tanto no fueron planteadas o advertidas de oficio en su oportunidad, con detrimento del principio de seguridad jurídica, y esto de ninguna manera implica indefensión, dado que basta con un enjuiciamiento para que se decida a cabalidad sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del actuar de las autoridades responsables, salvo, como se tiene dicho, cuando emiten con libertad de arbitrio un nuevo acto cuyo tema específico no ha sido juzgado.¹²

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

¹¹ Registro: 279957. Quinta Época. Pleno. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI. Materia: Común. Página: 1489.

¹² Registro: 184510. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003. Materia: Común. Tesis: VIII.4o.2 K. Página: 1068.

Amparo directo 57/2003. Víctor Manuel Mendoza Canagúsico. 13 de febrero de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Así, se concluye con la improcedencia de los agravios en estudio, pues al haber adquirido firmeza procesal la resolución del expediente **TEEG-02/2016-PS**, ya no es susceptible de cuestionarse en lo que fue resuelto.

II.- En el agravio identificado como **b)**, en el capítulo respectivo, el recurrente sostiene que, al determinar el monto del pago que debe liquidar, la autoridad administrativa no hizo un pronunciamiento, específico, sobre los bienes que sí fueron localizados, y cuya existencia quedó constatada por los peritos.

Considera que el valor de esos bienes descubiertos, deben ser descontados del monto final que se ordenó pagar al Partido de la Revolución Democrática; y agrega, que es incongruente y desproporcionado ordenar el pago de bienes que sí están localizados dentro del activo fijo del Partido.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable alegó, que la resolución que se cumplimenta no estableció condición alguna; por tanto, aún y cuando se pudieran haber localizado algunos bienes de los originalmente señalados como no localizados, ello no genera el descartarlos del avalúo y, menos aún, de la restitución de su valor por parte del instituto político sancionado.

En efecto, lo pretendido por el disidente, es contrario a lo expresamente ordenado en la sentencia cumplimentada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado y a cuyos estrictos términos, debe ceñirse el Partido recurrente, al representar tal resolución la verdad legal de su asunto.

Lo anterior, pues en la resolución del expediente **TEEG-02/2016-PS**, se ordenó cuantificar el valor actual de los bienes no localizados por el Partido, con motivo de la revisión del ejercicio fiscalizado del año 2014, y luego, descontarlos de la próxima ministración de recursos públicos que se le asignaran.

Esta determinación, como lo alega la responsable, no se sujetó a ninguna condición, como la eventual localización de bienes; por lo que, en todo caso, lo aducido por el impetrante, debió cuestionarlo al impugnar la sentencia en la que no se establecieron los supuestos o condiciones que ahora introduce, situación que no realizó, generando en este caso la **inoperancia** del disenso.

En efecto, al dictarse la resolución del procedimiento sancionador **TEEG-02/2016-PS**, del 4 de marzo de 2016, confirmada en sus términos por la Sala Superior del TEPJF¹³ en el expediente **SUP-JRC-84/2016**, se dejó establecido en el resolutive CUARTO la obligación del Partido, para que: *“En caso de los bienes no localizados... deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.”*

Como se observa, la determinación anterior no se condicionó a eventualidades como la localización de algunos bienes; por tanto, es posible resolver, que las sanciones impuestas al partido **son independientes** de lo que resultará con posterioridad.

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, la frase “*En caso de los bienes no localizados*” se refiere a los que quedó acreditado en el momento en que la autoridad fiscalizadora, y al pronunciarse la sentencia, estaban extraviados y no a los que no “fueren” localizados con posterioridad, al dictado de la sentencia, pues lo contrario implicaría conceder al partido infractor tantas oportunidades para reparar su falta, como requiriera hasta evitar la imposición de una sanción. Máxime que tales bienes quedaron expresamente identificados en dicha sentencia a foja 147.

Es el caso que el Partido infractor, pudo justificar su falta, hasta en dos ocasiones, en efecto, primero, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio verificado ante la autoridad administrativa; y luego, en el término probatorio que este organismo le concedió, durante la tramitación del juicio **TEEG-02/2016-PS**, lo que nos lleva a denegar la existencia de una nueva oportunidad para acreditar la existencia de bienes, en un periodo ajeno a cualquier procedimiento, y que, únicamente, se relaciona con la cuantificación de lo ya decidido en una sentencia firme.

En síntesis, si antes de emitirse la resolución definitiva de este Tribunal en el expediente **TEEG-02/2016-PS** se hubiesen localizado los bienes, las circunstancias hubiesen sido distintas para la determinación de la responsabilidad administrativa electoral y las sanciones impuestas al Partido, pero como no fue así, existe una condena que ordena que tales bienes sean valuados y el monto correspondiente descontado de la próxima ministración de recursos al partido.

Lo anterior, a juicio de quien resuelve, actualiza la figura de la ***cosa juzgada***; debiendo decirse, que en este punto, resultando aplicable todo lo argumentado por esta autoridad, en el apartado

inmediato anterior, sobre esta institución jurídica, debiendo concluirse que en nada varía su cumplimiento, el hecho de que, posteriormente, puedan o no ser localizados, de ahí la **improcedencia** del planteamiento.

Por tanto, no se puede interpretar que se estableció una condición suspensiva, a la que se hubiese sujetado el cumplimiento de la sentencia, en cuanto al tema de la restitución del valor actual de dichos bienes, considerando a favor del Partido, el eventual caso, de aparición de los bienes extraviados.

Entonces, se considera que debe distinguirse que la localización de bienes por el Partido, para recuperarlos a su patrimonio, es independiente de la sanción que se le impuso, por la fehaciente acreditación de su falta cometida, pues dicha sanción se encuentra firme y su cumplimiento es inexcusable.

Por otro lado, debe considerarse que si se analiza, detalladamente, la sentencia del expediente **TEEG-02/2016-PS** emitida por este Tribunal, por el extravío de dichos bienes únicamente se condenó al partido a su restitución, porque las multas impuestas, en la sentencia, corresponden a otros conceptos diversos al extravío de dichos bienes, es decir, a no tenerlos en posesión material y no saber dónde se encuentran; por tanto, de esta manera se reitera la improcedencia del reclamo sostenido por el impugnante.

Finalmente, se señala que el partido recurrente ya conocía los alcances de la sanción que se le impuso, porque los mismos se habían explicado al emitir la sentencia del expediente **TEEG-REV-03/2016**, en un supuesto similar y bajo argumentos análogos a los que ahora se han expuesto, lo que se observa a continuación:

Aunado ello, no se puede exigir a la responsable que no cumpla la sentencia de este Tribunal hasta en tanto culmine la indagatoria correspondiente ante el Ministerio Público, sobre los bienes faltantes; hasta que se conozca la derivación de las personas responsables del extravío; o, en su caso, las personas que tuvieran en posesión, dichos bienes, porque sería contrario a lo expresamente ordenado en la sentencia que se está cumplimentando en la que se le ordenó cuantificar el valor actual de dichos bienes y descontarlos de la próxima ministración de recursos al partido, sin sujetarse a ninguna otra condición, por lo que en todo caso lo que el impetrante aduce, debió cuestionarlo al impugnar la sentencia en la que no se establecieron estas condiciones y no lo hizo, de ahí lo inoperante del motivo de disenso.

A mayor abundamiento, el agravio donde el recurrente señaló que para determinar el monto de la cantidad a restituir al erario público, por concepto de extravío de bienes, primero debía concluirse la indagatoria respectiva, ante el Ministerio Público, sobre los bienes faltantes; la derivación de las personas responsables del extravío; o, en su caso, las personas que tuvieran en posesión, dichos bienes, resulta además infundado con base en las siguientes consideraciones.

Al dictarse la resolución TEEG-02/2016-PS, del 4 de marzo de 2016, confirmada en sus términos por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-84/2016, se dejó establecido en el resolutivo CUARTO la siguiente obligación: "En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral."

Lo anterior, no fue condicionado en la sentencia al hecho de que se concluyera la indagatoria correspondiente ante el ministerio público, o la determinación de las personas responsables de su extravío o de su posesión, pues las sanciones impuestas al partido son independientes de lo que resulte de la denuncia respectiva.

Además, la frase "En caso de los bienes no localizados" se refiere a los que quedó acreditado en la sentencia que no fueron localizados y no a los que no "fueren" localizados con posterioridad, de ahí que no se pueda interpretar que se estableció una condición suspensiva (que posteriormente aparecieran dichos bienes) a la que se hubiese sujetado el cumplimiento de la sentencia en cuanto al tema de la restitución del valor actual de dichos bienes.

...

Así las cosas, aún y en el supuesto de que el resultado de la indagatoria criminal referida, pudiera arrojar la localización de alguno o algunos de los bienes extraviados ese simple hecho, no impide que se ejecute la sanción firme impuesta en contra del instituto político incoante, pues si así fuera, los partidos políticos tendrían múltiples oportunidades de no ser sancionados, si con posterioridad a una sentencia firme que los condena a cumplir con una restitución aducen haber encontrado dichos bienes, aunado a que debe considerarse que si se analiza detalladamente la sentencia del expediente TEEG-02/2016-PS emitida por este Tribunal, por el extravío de dichos bienes únicamente se condenó al partido a su restitución, porque las multas impuestas en la sentencia, corresponden a otros conceptos diversos al extravío de dichos bienes, es decir a no tenerlos en posesión material y no saber dónde se encuentran.

Con base en lo anterior, cabe concluir que si antes de emitirse la resolución definitiva de este Tribunal en el expediente TEEG- 02/2016-PS se hubiesen localizado dichos bienes, las circunstancias hubiesen sido distintas para la determinación de la responsabilidad administrativa electoral y las sanciones impuestas, pero como no fue así, existe una condena que ordena que tales bienes sean valuados y el monto correspondiente descontado de la próxima ministración de recursos al partido, lo cual como se dijo es cosa juzgada y en nada varía su cumplimiento el hecho de que posteriormente puedan o no ser localizados, de ahí lo infundado del planteamiento.

Sentencia que no fue impugnada por el hoy actor, adquiriendo la calidad de cosa juzgada respecto a lo decidido en la misma.

Por ende, como colofón de lo antedicho, aún en el supuesto de que el transcurso del tiempo, haya arrojado la localización de alguno o algunos de los bienes extraviados, esa circunstancia, no

impide que se ejecute la sanción firme impuesta en contra del instituto político incoante, pues se insiste, en que si así fuera, los partidos políticos tendrían las oportunidades que desearan para no ser sancionados; lo que desde luego, resulta inadmisibile.

III.- El aquejamiento que en el capítulo respectivo de esta resolución se ubicó como **c)**, y donde la recurrente señala que la autoridad administrativa no hizo un pronunciamiento específico sobre el procedimiento y los periodos para hacer efectiva la deducción de impuestos, que estima se genera con la imposición de la sanción de restitución, resulta igualmente **inoperante**.

En efecto, de la lectura del Acuerdo **CF/005/2016** materia de impugnación, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se advierte sin lugar a dudas, que no se hizo pronunciamiento alguno del tema de la deducibilidad de impuestos que pudiera o no generar, para el partido político fiscalizado, el cumplimiento de la sanción impuesta, referida a manera de *restitución* del valor de los bienes declarados como no localizados.

Empero, tal omisión no constituye un agravio para el instituto político impugnante, pues con independencia de que se actualice o no la hipótesis que legitime deducir impuestos al Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, ello no le corresponde declararlo a la Comisión citada; lo anterior, al resultar palmario, que dicha autoridad tiene su competencia bien definida en materia de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, lo que de suyo la circunscribe a ese ámbito.

La limitante referida, encuentra sustento, primeramente, en el contenido del artículo 41, base V, de la Constitución Política de los

Estado Unidos Mexicanos, que señala que en el ejercicio de la función estatal de la organización de las elecciones -ampliada a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que como instituciones de interés público hacen posible las mismas-, las autoridades administrativas electorales, tanto federales como locales, se regirán por varios principios, entre los que se cita el de legalidad.

Consecuentemente, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁴, en su artículo 4, realiza para las Comisiones –entre ellas la de Fiscalización- una demarcación congruente con el principio de legalidad, en cuanto a que las autoridades solo pueden lo que les está expresamente concedido en ley; a saber:

Artículo 4. Las Comisiones ejercerán las facultades que les confieran la Ley, el Reglamento, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del Consejo.

Además, se alude a lo que establecen los artículos 5 y 6 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹⁵, que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 5.- La Comisión tendrá como objeto revisar los informes que los Partidos Políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, y vigilar que el financiamiento que reciban los Partidos Políticos por las modalidades a que se refiere el artículo 43 del Código se apliquen exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias o específicas y para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, así como vigilar el cumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo en términos del artículo 193 del Código.

ARTÍCULO 6.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y proponer al Consejo los lineamientos para que los Partidos Políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria;
- II.- Elaborar y proponer al Consejo los lineamientos técnicos para la presentación de los informes del origen, monto y uso de los ingresos de los Partidos Políticos;
- III.- Practicar, previo acuerdo del Consejo, la realización de auditorías a los Partidos Políticos, en los términos de la fracción VI del artículo 44 Bis 1 del Código;
- IV.- Presentar al Consejo los dictámenes técnicos formulados respecto a las auditorías practicadas a los Partidos Políticos y los resultados de las visitas de verificación;

¹⁴ Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se logra a través de la liga electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Normatividad/ReglamentoComisionesCGIEEG.pdf>

¹⁵ Igualmente se puede consultar tal ordenamiento a través de la liga electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Normatividad/ReglamentoFiscalizacionCGIEEG.pdf>

- V.- Auditar los fondos y fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los Partidos Políticos, previo acuerdo del Consejo;
- VI.- Analizar los informes que presenten los Partidos Políticos, a través de los cuales den cuenta del origen y monto de los ingresos que percibieron durante el ejercicio inmediato anterior, por cualquier tipo de financiamiento, así como su aplicación y empleo;
- VII.- Revisar que los Partidos Políticos presenten, conjuntamente con el informe anual, sus estados financieros;
- VIII.- Proveer lo necesario para que el Consejo determine el monto del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 43 Bis, fracciones I y IX del Código;
- IX.- Proponer al Consejo los criterios para vigilar el cumplimiento del acuerdo que establezca los topes de gastos de precampaña, así como informar de su incumplimiento por parte de los Partidos Políticos con base en el artículo 174 Bis 3 del Código;
- X.- Proponer al Consejo los criterios para vigilar el cumplimiento del acuerdo que establezca los topes de gastos de campaña, así como informar de su incumplimiento por parte de los Partidos Políticos con base en el artículo 193 del Código;
- XI.- Solicitar al Presidente del Consejo su intervención ante los entes jurídicos a que se refiere la fracción II del artículo 43 del Código, a efecto de verificar que se cumpla con lo establecido en esta disposición;
- XII.- Solicitar al Consejo la contratación de despachos externos para apoyar las actividades de la Comisión;
- XIII.- Solicitar a los Órganos del Instituto remitan a la Comisión la información que se les requiera, necesaria para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;
- XIV.- Elaborar el informe anual de sus actividades y presentarlo ante el Consejo;
- XV.- Solicitar al Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General, la información bancaria, fiduciaria o fiscal que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones con base en el artículo 44 Bis 1, fracción X, del Código;
- XVI.- Proponer al Consejo modificaciones a este Reglamento; y
- XVII.- Las demás que le confieran el Código y el Consejo.

De las inserciones anteriores, se deriva que la Comisión de Fiscalización, identificada como autoridad responsable en el presente asunto, debe ceñirse a lo expresamente conferido como atribución, máxime que se incluye dentro de las autoridades que intervienen de forma relevante en los procedimientos de sanción de los partidos políticos fiscalizados, donde el poder punitivo estatal debe estar **puntualmente limitado** por el aludido principio de legalidad.

Incluso, las normas que rigen el funcionamiento y atribuciones de la Comisión aludida, exigen una interpretación y aplicación estricta; es decir, como un límite al poder punitivo del Estado, que siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en aras también de la seguridad jurídica de los gobernados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo definido por la Sala Superior del TEPJF, en la Tesis de Jurisprudencia que en seguida se enuncia:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.¹⁶

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

De todo lo hasta aquí referido, no se obtiene conclusión distinta a que, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el dictado del acuerdo materia de impugnación, no podía más que sujetarse a las

¹⁶ Tercera Época. Registro digital: 487. Instancia: Sala Superior. Tesis. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Materia(s): Electoral. Tesis: 7/2005. Página: 276.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

atribuciones que la normatividad citada le confiere; por tanto, el exigirle pronunciarse sobre cuestiones que exceden de tal proceder, resulta contrario a derecho, de ahí la **inoperancia** del agravio expuesto en tal sentido.

Sobre la decisión ya asumida de la inoperancia del aquejamiento en estudio, se pueden verter algunos otros razonamientos respecto al supuesto que, a decir del impetrante, actualiza la deducibilidad de impuestos en favor del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato; advertido éste de la exposición de su agravio, a través de su lectura y análisis con perspectiva impugnativa.

El impetrante establece que se actualizaría la deducción de tal carga fiscal, ante el hecho de considerar a los bienes no localizados, aún dentro del activo fijo del instituto político fiscalizado y, a pesar de ello, tener la obligación de *restituir* su valor; por tanto, tal deducción devendría al momento de hacer la restitución del valor de los referidos bienes, ello con el recurso que conforma el patrimonio del partido político, por estimar el impetrante, que se disminuye su inversión en bienes que ya había realizado, entendiéndose ello desde el momento de haber adquirido los muebles para la consecución de su fines.

En otras palabras, el quejoso equipara el *restituir* el valor en numerario de los mencionados bienes, con la *pérdida* de los mismos y, con ello, la disminución de su activo fijo, considerado también por las leyes fiscales como *inversión*, que al verse disminuido tal rubro del instituto político en comento, debe generar la consecuente deducción de impuestos.

Al respecto debe dejarse claro, que la obligación de restituir el valor de los bienes declarados como no localizados, no debe entenderse, por sí misma, como la disminución del activo fijo del partido; pues al haberse hecho referencia al valor de esos activos, sólo fue para establecer un parámetro en la cuantificación de la sanción, sin que necesariamente se trate de la *devolución* de los bienes, a través de su valor.

Es decir, que con el descuento que debe hacer la autoridad administrativa electoral al patrimonio del partido político en cuestión, se cumple con la sanción impuesta de manera definitiva y firme en diverso procedimiento de sanción; mas no impide, que si tales bienes se han localizado o se llegan a localizar, deban permanecer como parte de su activo fijo y, por tanto, seguir cumpliendo con su condición de *inversión*, al ser utilizados como herramientas que contribuyen a cumplir con los fines del instituto político.

Razones todas éstas, que abonan a la **inoperancia** del agravio que se analiza en este apartado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** el Acuerdo **CF/005/2016** en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable, **Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; **personalmente** al partido político impugnante, de la **Revolución Democrática** y **por estrados** a cualquier interesado con interés legítimo en el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados; actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.